the following engineering the

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

Comisión.

EL COMPRADOR.

EL VENDEDOR

RESOLUCION de 12 de abril de 1989, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación a la estructura de protección marca «Same». 11886 modelo T 43, tipo bastidor de visera, válida para tractores.

A solicitud de «Same Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones especificados en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979:

1. Esta Dirección General concede y hace pública la homologación a la estructura de protección marca «Same», modelo T 43, tipo bastidor con visera, válida para los tractores:

Marca: «Same». Modelo: Explorer 70 Special B DT. Versión: 4RM.

El número de homologación asignado a la estructura es EP1/8904.a(1).

3. Las pruebas de resistencia han sido realizadas según el código OCDE, método dinámico, por la Estación del I. I. A. de Milan (Italia), y las verificaciones preceptivas, por la Estación de Mecánica Agrícola.

4. Cualquier modificación de las características de la estructura en

cuestión, o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 12 de abril de 1989.-El Director general, Julio Blanco

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES **PUBLICAS**

11887 ORDEN de 24 de abril de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete en el recurso contencioso-administrativo número 427/1988, promovido por don Manuel Mova Pomares.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete ha dictado sentencia, con fecha 22 de febrero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 427/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Manuel Moya Pomares, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 5 de abril de 1988, que desestimaba el recurso de alzada interpresso contra la Resolución de

desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de MUNPAL de fecha 20 de enero de 1988, sobre jubilación forzosa.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

#Fallamos

Primero.-Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Moya Pomares contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas de 5 de

Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas de 5 de abril de 1988, desestimatoria del recurso de alzada promovido por aquél contra la Resolución de 20 de enero de 1988, de la MUNPAL, en la que se le denegaba al mismo la pensión de jubilación forzosa por edad.

Segundo.—Anulamos dichas resoluciones por contrarias a Derecho.

Tercero.—Reconocemos el derecho del actor a percibir con cargo a la MUNPAL la prestación correspondiente a su jubilación, previa totalización y prorrateo de los períodos cotizados por el mismo a la Seguridad Social, Régimen de Autónomos, con todas las consecuencias inherentes a dicho reconocimiento. a dicho reconocimiento.

Cuarto.-No hacemos expresa condena en las costas del proceso.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II. Madrid, 24 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Mohó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

ORDEN de 24 de abril de 1989 por la que se dispone la 11888 publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaría en el recurso contencioso-administrativo número 295/1988, promovido por don Antonio Löpez Sánchez.

Ilmos. Sres.: La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria ha dictado sentencia, con fecha 25 de enero de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 295/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don

numero 295/1988, en el que son partes, de una, como demandante, don Antonio López Sánchez, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado. El citado recurso se promovió contra Resolución del Ministerio de la Presidencia de fecha 10 de abril de 1986, que declaraba inadmisible por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto contra la liquidación de haberes efectuada por la Comisión Liquidadora de Organismos, como consecuencia de su destino como Habilitado de la Misión Cultural Española en El Asiún

Española en El Aaiún.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

Primero.-Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio López Sánchez contra la Resolución de la Subsecretaria de la Presidencia que se cita en el antecedente primero, con la sola excepción del particular de la misma que no dio lugar a la concesión de tres dietas correspondientes al traslado del actor desde El concesión de tres dietas correspondientes al traslado del actor desde El Aaiún a Las Palmas, en cuyo punto estimamos parcialmente el recurso anulando el particular citado y reconocemos el derecho que asiste al recurrente a percibir tres dietas de las señaladas en los preceptos que se indican en el penúltimo fundamento de derecho de esta sentencia (artículo 20, uno, y anexo II del Real Decreto 1344/1984), cuya cuantía se determinará por la Administración atendida la categoría de funciona-

Segundo.-No hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletin Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II. Madrid, 24 de abril de 1989.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Molto García.

Ilmos, Sres, Subsecretario y Presidente de la Comisión Líquidadora de Organismos.